



EXP. N.º 01223-2024-PA/TC
LIMA
CLAUDIO LLAYQUE VILLAGRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Claudio Llayque Villagra contra la resolución, de fecha 18 de julio de 2023¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de febrero de 2018², subsanada el 13 de marzo de 2018³, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la aseguradora Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, con el fin de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicitó el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales correspondientes.

La emplazada dedujo las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia por razón de la materia⁴ y contestó la demanda⁵. Alegó que el demandante no cuenta con ninguna prueba idónea y/o válida que sustente su pretensión, pues los médicos firmantes del certificado presentado han sido denunciados penalmente por delitos contra la fe pública, que ninguno de los médicos integrantes de la comisión médica del Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza” de EsSalud tienen la especialidad de otorrinolaringología y porque el mencionado nosocomio no se encuentra autorizado para conformar una comisión médica. Por último, refiere que el actor no ha demostrado el nexo de causalidad entre las labores realizadas y las enfermedades que alega padecer.

¹ Foja 1055

² Foja 11

³ Foja 49

⁴ Foja 193

⁵ Foja 230





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01223-2024-PA/TC
LIMA
CLAUDIO LLAYQUE VILLAGRA

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 7, de fecha 16 de agosto de 2018⁶, declaró infundadas las excepciones formuladas por la demandada. Asimismo, a través de la Resolución 20, de fecha 6 de setiembre de 2022⁷, declaró infundada la demanda por considerar que no ha sido posible determinar fehacientemente el estado de salud del actor por cuanto este se ha negado a someterse a una nueva evaluación médica dispuesta por el juzgado.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 4, de fecha 18 de julio de 2023, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, en aplicación de la Regla Sustancial 4 del precedente dictado en el Expediente 05134-2022-PA/TC, dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía que corresponda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA. Alega que como consecuencia de las actividades laborales que desempeñó padece de hipoacusia neurosensorial profunda bilateral y trauma acústico crónico con un menoscabo global del 61 %. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de

⁶ Foja 270

⁷ Foja 922



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01223-2024-PA/TC
LIMA
CLAUDIO LLAYQUE VILLAGRA

Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

4. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia, ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. En el presente caso, con el fin de acreditar las enfermedades profesionales que padece, el actor ha presentado copia del Certificado Médico 399, de fecha 13 de diciembre de 2017⁸, en el que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital “Augusto Hernández Mendoza” de EsSalud – Ica dictaminó que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral leve a moderado y trauma acústico crónico, que le generan un grado de incapacidad de 61 %.
7. Resulta pertinente recordar que este Tribunal ha puntualizado que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
8. Respecto a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha establecido que al ser una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional, es que se debe precisar si es de origen ocupacional, por lo que es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante

⁸ Foja 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01223-2024-PA/TC

LIMA

CLAUDIO LLAYQUE VILLAGRA

en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

9. A su vez, mediante sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC, publicada el 25 de junio de 2024, este Tribunal Constitucional ha establecido con carácter de precedente, en su fundamento 36, diez (10) reglas relativas para el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846, y pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790. En dicho precedente se establecen nuevos criterios respecto al nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de hipoacusia y las actividades laborales desempeñadas por los asegurados demandantes.
10. Así, tenemos que en la Regla Sustancial 3, del mencionado fundamento 36, este Tribunal, señaló lo siguiente:

Regla Sustancial 3:

Adicionalmente a lo establecido en el precedente vinculante emitido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, se presume el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de hipoacusia y las labores de alto riesgo de **fundición de hierro y acero y de fundición de metales no ferrosos**, previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, **siempre y cuando se hayan realizado durante un tiempo prolongado**, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo.

11. En el presente caso, de la constancia y certificado de trabajo⁹ y la declaración jurada del empleador¹⁰, emitidas por la empresa Southern Perú Copper Corporation, se advierte que el demandante ha laborado en la *sección de planta electrolítica y en la sección de celdas comerciales* de la división de refinería como: obrero, operador acondicionador y operario equipo refinería, en centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica. Por tanto, a partir de los cargos y labores desempeñados por el actor y de la documentación que obra en autos, no es posible concluir que laboró expuesto a ruidos permanentes que le hayan causado las enfermedades de hipoacusia neurosensorial y trauma acústico crónico.

⁹ Fojas 4 y 555, respectivamente

¹⁰ Foja 30



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01223-2024-PA/TC
LIMA
CLAUDIO LLAYQUE VILLAGRA

Asimismo, no se aprecia que el actor haya prestado servicios y/o desempeñado labores de alto riesgo en plantas de fundición, para que pueda aplicarse la presunción prevista en el precedente recaído en el Expediente 01301-2023-PA/TC, referida al nexo causal entre las labores desempeñadas y la existencia de la enfermedad de hipoacusia.

A ello se suma el documento denominado GL-172-2019, de fecha 29 de abril de 2019¹¹, emitido por el mencionado empleador, en cumplimiento del mandato del juez de primera instancia, del cual se desprende, en el numeral 2 lo que sigue: *“(...) el señor Llayque Villagra no estuvo expuesto a ruidos fuerte y prolongados durante el desempeño de sus funciones, toda vez que donde realiza sus labores no sobrepasa los límites máximos permisibles”*.

12. Por otro lado, el actor tampoco ha demostrado que la enfermedad de trauma acústico crónico que alega padecer sea de origen ocupacional o derivada de la actividad laboral.
13. En ese sentido, al no haberse probado de forma fehaciente e indubitable la relación de causalidad entre las enfermedades de hipoacusia y trauma acústico crónico y las condiciones de trabajo del demandante, la demanda debe desestimarse.
14. Por consiguiente, este Tribunal considera que el presente caso plantea una controversia que corresponde discernir en la vía ordinaria que cuenta con etapa probatoria; por lo tanto, queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.
15. Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que mediante escrito de fecha 30 de julio de 2024¹², la abogada del demandante solicitó que se tenga por cumplida la Regla Sustancial 6 del precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC (precedente Paucara Sotomayor), para lo cual presenta el informe médico otorrinolaringológico de fecha 9 de julio de 2024 y la audiometría de la misma fecha.
16. Debe señalarse que la presentación de los mencionados documentos no resulta procedente, puesto que la mencionada regla sustancial no es aplicable a los procesos de amparo que se encontraban en curso antes que entrara en vigor el precedente Paucara Sotomayor, sino para las demandas de amparo que se presenten a partir del décimo día siguiente de su publicación.

¹¹ Foja 494

¹² Escrito de Registro 6471-24-ES en el Cuaderno del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01223-2024-PA/TC
LIMA
CLAUDIO LLAYQUE VILLAGRA

17. Por otro lado, los exámenes auxiliares que exige dicha regla sustancial tienen que haberse realizado por médicos especialistas designados por la comisión médica evaluadora y ser parte –con los otros exámenes que se requieren para diagnosticar la enfermedad profesional– de la evaluación médica practicada y supervisada por la comisión y, obviamente, formar parte de la historia clínica que respalda el certificado médico que aquella emitió y que el demandante presente como anexo de la demanda. Por consiguiente, no se pueden admitir exámenes auxiliares practicados por médicos particulares y, menos aún, con la finalidad de complementar o suplir omisiones en la historia clínica.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA
